En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. M., M. N. c/ B. H. SA s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 117/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 -Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial- (expte. nro. 74/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de junio de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 2/22 de fecha 1 de febrero de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

1. *El fallo*:

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda que M. N. D. M. entabló en contra de B. H. S.A., y condenó a la demandada a abonarle la suma de $178.099 con más sus intereses. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales. Asimismo, dejó constancia de que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial,

en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho. (SD nro. 02/2022)

Para así decidir, se planteó si es posible atribuir responsabilidad a la entidad financiera demandada como consecuencia de la discordancia entre la identidad de la persona a la cual se le quisieron transferir los fondos y la de quien los recibió. Remitió al proceso seguido en las actuaciones administrativas iniciadas oportunamente. Así, dijo que esta Cámara de Apelaciones dictó la S.I. 43/18 (del registro de la entonces Sala B) y evocó que allí se explicó que "si el CUIT o CUIL de los titulares de las cuentas bancarias entre las que se realizan transacciones es solicitado por el sistema informático como requisito y es a cargo de las entidades financieras la implementación de las medidas de seguridad, constituye un claro incumplimiento de la normativa del Banco Central, por parte del B. H. S.A., la admisión de las transferencias… por cuanto no advirtió que a G. L. M. y G. D. M. se le asignaba el mismo n° X. de identificación… En este orden de ideas, el sistema del B. H. S.A. debió de haber advertido que el CBU ingresado no se encuentra registrado para el CUIT denunciado y, en consecuencia, rechazado la operación". Dijo luego el magistrado que la omisión apuntada en esta instancia es la causa eficiente del daño no justificado al actor, y que la demanda debe ser admitida. Procedió a analizar los rubros indemnizatorios.

Memoró que la parte actora pretendió la reparación del daño patrimonial mediante el pago de la suma de $65.000 y admitió el rubro en su totalidad. Luego, se ocupó de la pérdida de chance reclamada en $60.000 por haberse visto privado de la oportunidad de progresar y consiguientemente de obtener beneficios económicos; al respecto, coincidiendo con destacada doctrina, dijo que, si bien la parte no individualizó concretamente cuál es la oportunidad que perdió, lo cierto es que, de la conjunción de lo normado por el artículo 768 del Código Civil y Comercial y la jurisprudencia consolidada de la Cámara de Apelaciones, desde que el crédito reconocido en el considerando anterior lleva la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, ostenta esta una doble función: reparatoria del daño moratorio y además, añade el costo de la intermediación financiera. Que, con ello, se ve resarcida la pérdida de chance a la que se hizo referencia en el escrito de demanda y rechazó la petición. No hizo lugar al rubro.

A continuación, se ocupó de las consecuencias no patrimoniales pretendidas por la suma de $60.000. Tuvo en cuenta que la normativa vigente se ha decantado por el sistema de cuantificación del daño moral según el llamado precio de consuelo. Advirtió que la parte actora no ha suministrado ninguna pauta objetiva que le sirva de sustento a la suma de $60.000 con la que entiende debe resarcirse el daño sufrido. Que, sin perjuicio de ello, los testimonios producidos en la audiencia de vista de causa fueron particularmente elocuentes a la hora de detallar como el actor debió peregrinar por distintos sectores del Banco demandado, sin que ninguno de ellos le diera una respuesta concreta. Destacó los

testimonios de T., y luego B., que habría expuesto sobre el proceso para revertir una transferencia. Tuvo por probado que el actor fue obligado a atravesar la angustiante y kafkiana experiencia de ver cómo la cuestión que le produce malestar quedó reducida a un reclamo sin solución. Cuantificó el rubro teniendo en cuenta lo normado los artículos 1741 del Código Civil y Comercial y 167 del CPCC, en $68.099. equivalente al costo de hospedarse cuatro noches en la habitación más cara del H. L. P. Se dedicó a resolver la petición de daño punitivo y consideró la prueba testimonial particularmente esclarecedora, en especial, que ante el reclamo del usuario de servicios financieros, fue el personal superior de la sucursal quien le denegó al accionante una respuesta concreta. Cuantificó este último rubro en la suma de $45.000. El total de la procedencia de la demanda fue por $178.099 con más los intereses fijados y su modo de cómputo. En virtud del principio general, cargó las costas a la demandada.

En este punto, conviene efectuar una breve mención de las actuaciones iniciales de la instancia precedente. Así, el Sr. D. M. inició demanda el 01/04/2019 en contra del B. H. a fin de obtener la reparación integral por daños patrimoniales y no patrimoniales derivados del incumplimiento de las obligaciones de dicha firma. El monto reclamado ascendió a la suma de $249.500. Solicitó adicionar a la suma reclamada el daño no patrimonial y pérdida de chance con más la prueba a rendirse y el razonable arbitrio del resolvente; ello con intereses a la tasa activa para préstamos personales desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago con costas y gastos del juicio. Asimismo, solicitó la aplicación de una

multa en su favor como consumidor con sustento en el art. 52 bis de la LDC.

Relató que el día 26/1/2017 realizo dos transferencias bancarias, la primera como operación nro. C. y la segunda nro. C. por $15.000 y $50.000 respectivamente, desde su caja de ahorro en pesos nro. X. del B. H. S.A. a la cuenta del Sr. G. D. M. CUIL X., de titularidad de su hermano. Sostuvo que luego de realizar las operaciones y revisar los comprobantes emitidos, advirtió que el CUIL correspondía a la persona destinataria de la transferencia, pero no así el número de CBU. Que, al advertir ese error, se comunicó con el X. a fin de solicitar se anule la operación dado que por tal error el dinero fue depositado a un tercero desconocido. Le fue dado un número de reclamo. Dijo, además, que realizó numerosos reclamos en la sucursal del Banco, también por vía telefónica y por correo electrónico; sin haber obtenido solución. Que, con fecha 16 de febrero de 2017, el actor habría recibido un correo electrónico en el cual dependientes de la accionada le informaron que el trámite se encontraba bien realizado.

Describe los sucesivos reclamos y la necesidad de promover denuncia por ante la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, órgano sancionador de la demandada y actuaciones que motivaron la intervención de esta Cámara de Apelaciones, oportunamente. Entendió la actora que la contraria faltó al deber de seguridad y su accionar negligente produjo daños a sus intereses. Cuantificó su pretensión en $65.000 por daño patrimonial, como resultado de las transacciones realizadas, y por pérdida de chance y daño moral, solicitó $60.000 por cada rubro. Reclamó daño

punitivo en la ampliación de demanda a fs.33 y vta. Ofreció prueba, formuló reserva del caso federal.

Contestó B. H. S.A., formuló negativas, controvirtió el relato del actor y fundó su defensa. Dijo que el único dato que el sistema de transferencias del Banco requiere para la realización de ellas es el número de clave bancaria uniforme. Explicó los mecanismos de seguridad informática que deben garantizar los Bancos según directivas del X., pero que es la entidad a donde pertenece la cuenta quien debe velar por esa seguridad; en este caso, entendió que era X., entidad que la instancia administrativa habrían informado haber recibido la acreditación de fondos en la cuenta de titularidad de su cliente. A ello añadió que, con remisión a lo explicado por Red Link en las actuaciones administrativas, que una vez ingresados los datos, es deber del banco acreditar los fondos en la cuenta de destino.

Negó que su actuación fuere antijurídica, y desde tal premisa impugnó los rubros indemnizatorios, el daño patrimonial, el daño punitivo, pérdida de chance y daño moral; asimismo, cuestionó que hubiere datos objetivos para valorar las sumas reclamadas. Ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal.

2. *Actuaciones*:

Vienen a conocimiento de esta alzada las presentes actuaciones en virtud de la interposición de recurso de apelación por la parte demandada (escrito ID 561162, agravios ID 583703). Corrido traslado, el actor contesta a su oponente por escrito ID 591851.

3. *Fundamentos del recurso*:

Genéricamente y como consecuencia de cuanto es materia de controversia, solicita que se revoque el fallo de grado, con costas.

Puntualiza su queja. Así, el demandado niega, en su primer agravio, que exista actuar antijurídico normado por el art.1717 del CCyCN, puesto que asegura que actuó conforme a las directivas ordenadas por la parte actora, quien le encomendó realizar las transferencias cuestionadas al CBU por él mismo proporcionado.

Sostiene que de la S.I 43/2018 de la Cámara de Apelaciones Sala B, surge que la alzada advirtió que a fs. 1 -formulario de denuncia- el actor reconoce haber ingresado incorrectamente el número de CBU de la cuenta a la cual pretendía transferir el dinero. Es decir, B. H. S.A. actuó de acuerdo a lo ordenado por su cliente.

Afirma que inicialmente es posible determinar que no existe responsabilidad en B. H. respecto del actuar errado de la actora. Desde un principio, B. H. le brindó a la actora toda la información en su poder respecto al CBU destinatario de la transferencia en cuestión para que este pudiera realizar el reclamo correspondiente ante el Banco receptor de la transferencia y/o su cliente, tanto en la sucursal bancaria como así también cuando el Sr. D. M. derivó el reclamo a instancia administrativa ante la Oficina de Defensa del Consumidor.

Sostiene que el magistrado de grado no valoró el correcto actuar del B. acorde a lo normado por el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor; insiste en que cumplió con las obligaciones asumidas con su cliente en el contexto del servicio ofrecido, que realizó las

trasferencias por él encomendadas, prestando el correcto deber de seguridad.

Denuncia, asimismo, que el sentenciante solo se abocó al análisis de las testimoniales y no efectuó un debido análisis de la prueba incorporada; tal, documental, pericial e informativa. Dijo que el B. informó que es necesaria la clave bancaria uniforme (CBU), la clave virtual uniforme (CVU) o sus correspondientes alias de forma tal de identificar inequívocamente al cliente receptor de los fondos y en ningún momento describe como necesarios los datos de CUIT/CUIL del receptor para efectuar dichas transacciones.

Por otra parte, describe el informe pericial realizado por el especialista informático Sr. D. A., donde detallaría los pasos a seguir para realizar una transferencia. Que el sistema cuenta con cuatro oportunidades para confirmar, que duplica las oportunidades, ya que cuestiona dos transferencias, que el actor mismo realizó, con los datos de CBU que él le proporcionó al sistema que luego cuestiona. Entiende que el Sr. D. M. quiere atribuirle la responsabilidad al Banco por su accionar errado.

Continúa diciendo que resulta ajeno a Banco H. SA la existencia o no de un CUIT duplicado, atento a que la cuenta de destino de los fondos cuestionados no pertenecía a B. H.

En su segundo agravio, controvierte la procedencia y cuantificación de los montos de la sentencia. Por daño patrimonial ($65.000) sostiene que su parte no retuvo tal suma. Que el actor contaba con los datos del

receptor, quien estaba agendado en su *home banking* y pudo reclamarle la restitución de la transferencia.

Respecto de la condena por daño moral, sostiene que por decisión propia el actor acudió reiteradas veces a la sucursal tras su reclamo, que se le informó desde un principio que las transacciones por él encomendadas fueron realizadas con éxito al CBU proporcionado en dos oportunidades, afirma que la Sra. T., dio especial atención a su reclamo, por eso mismo lo atendió la gerencia de la sucursal bancaria.

Luego, dice que, conforme la doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales, el daño moral debe ser demostrado por quien lo sufre y en este caso el actor no expuso fundamentos ciertos respecto al supuesto daño sufrido, que por ello que resulta a todas luces improcedente y carente de fundamento legal.

A continuación, se queja por el daño punitivo. Con base en el art. 271 Código Civil evoca que acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, y dice que el actuar de B. H. y la actitud asumida por él no condice con la condenada por la ley, y a la cual la doctrina mayoritaria la señala como una figura excepcional. Reprocha que el juez de grado no tomó en consideración la actitud asumida por el B., quien obró conforme a la normativa vigente y dando cumplimiento a las obligaciones a su cargo. Solicita se revoque la sentencia en todas sus partes.

Por último, desarrolla su tercer agravio referente a costas. Sostiene que los arts. 69 y 70 del CPCCh mandan al juez a eximir de los gastos -total o parcialmente- cuando encontrare mérito para ello, es decir que, la regla del vencimiento no es absoluta. Que la

incertidumbre sobre una situación fáctica puede coadyuvar a ello, cita jurisprudencia. Solicita se revoque el punto y se impongan las costas por el orden causado.

4. *Contestación*:

El actor replica los argumentos de la contraria diciendo que intenta atribuir la responsabilidad en cabeza del consumidor perjudicado por el error en el sistema bancario, como responsable de la falla de su propio sistema de seguridad. Que tal sistema, al cargar los datos de una persona, erróneamente realiza las transferencias a una cuenta equivocada sin pasar por ningún filtro de seguridad sin repreguntar si está seguro de confirmar la operación, sino que inmediatamente le debita el dinero y lo remite a una cuenta equivocada. Pero, continúa diciendo, lo más gravoso de la situación es que una vez denunciado el inconveniente a los empleados del Banco a fines de revertir la situación, siendo que es posible ser subsanada, no obtuvo respuesta alguna. Con lo cual se vio obligado a concurrir al ámbito administrativo a fines de obtener una reparación al daño directo que se le ocasionó.

Afirma que surge de un estudio integral del expediente que el sistema bancario en esa época no tenía las indicaciones de alerta de seguridad que hoy tiene; que la prueba pericial informática e informativa resultó inconducente a fines de intentar comprobar su falta de responsabilidad basándose en la culpa del consumidor quien obviamente no pudo de ninguna manera ingresar al sistema de transferencias los datos que solo el proceso le permite.

Respecto de los rubros, se pronuncia a favor de la sentencia y solicita que se rechace el recurso, que en la causa se observan los daños patrimoniales y no patrimoniales que sufrió el actor, quien no solo no pudo recuperar su dinero, sino que además la entidad bancaria no respondió a sus reclamos. Abunda en citas legales contenidas en la LDC.

En materia de costas, dice que las normas procesales sobre las costas deben interpretarse conforme a los principios esenciales del derecho de defensa del consumidor y en virtud del derecho protectorio, máxime en los reclamos por daños. Que debe sostenerse que las costas deben ser soportadas por la demandada, de otro modo se cercenaría el derecho que la ley reconoce.

5. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Pondré de resalto primeramente –conforme lo reiterado por nuestro más alto tribunal- que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc.). En su mérito, no habré de seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir este conflicto.

Asimismo, en sentido análogo, es dable destacar que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos: 144:611; 274:113; 280:3201; 333:526; 300:83; 302:676; 303:235; 307:1121; etc.), por lo tanto me inclinaré por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás

elementos de mérito de la causa. En otras palabras, se considerarán los hechos que Aragoneses Alonso llama “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, “Proceso y Derecho Procesal”, Aguilar, Madrid, 1960, p. 971), o “singularmente trascendentes” como los denomina Calamandrei (Calamandrei, Piero, “La génesis lógica de la sentencia civil", en “Estudios sobre el proceso civil”, ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, ps. 369 y ss.).

Ya en el tratamiento de los agravios, la primera crítica apunta a sostener que la entidad bancaria demandada no observó un proceder antijurídico, por tanto no hay razón para que se le atribuya responsabilidad y consecuentemente el deber de reparar el daño invocado en la demanda.

Destaco, ante todo que la letra del art. 1717 CCyC define la antijuridicidad sosteniendo que “cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”. Luego de lo que se trata aquí es de juzgar si el accionar del B. causó daño al cliente, ya que *ab initio* no encuentro causal de justificación en que aquel pueda sustentarse, por lo que de contemplarse que ha habido perjuicio, la responsabilidad debe ser atribuida sin que quepa discusión al respecto.

En esa inteligencia, cuando se trata de cuestiones como las que aquí se ventilan, en las que debe atenderse a la figura del consumidor, he sostenido sin hesitación que a la mejor solución se arriba poniéndose en el lugar de aquel y reconstruyendo las circunstancias desde la perspectiva de su persona y la situación que se vio compelido a soportar.

Así, advierto que las respuestas de la entidad bancaria en el marco del proceso no se condicen con la realidad de los hechos, desde que la aparente imposibilidad de la misma para solucionar la problemática planteada por el cliente no existió. En esa línea, es claro que si al Banco le resultaba una tarea de imposible cumplimiento el dejar sin efecto las transferencias efectuadas por aquél, pues debió manifestárselo ante la primera noticia que tuvo, más en cambio el actor debió peregrinar una y otra vez por las instalaciones de la entidad, con más el agregado del intercambio de correos electrónicos y llamadas telefónicas. A la vista está, sin ningún tipo de resultado. Aduno a ello, que la falsedad de la mentada "imposibilidad" quedó plenamente al descubierto en el marco de la declaración testimonial de la Sra. B. –dependiente de la institución- quien sostuvo en la audiencia celebrada a tal efecto –y que he escuchado detenidamente– que era perfectamente posible "reversar" (tal el término empleado) la operación, detallando la metodología de acuerdo a la situación particular en que se encontrara la transferencia llevada a cabo. Llegó incluso la testigo a hacer referencia a una conducta "negligente" con relación a la atención recibida por el cliente.

Dicho así, y aunque la testigo pudiera no conocer del alcance del significado de lo expuesto -desde el punto de vista jurídico es claro que lo afirmó desde su significado terminológico, mas a no dudar que aquella "negligencia" se corresponde con una de las variables de la culpa -factor subjetivo de atribución de responsabilidad-. De tal modo, vuelvo sobre el núcleo

del asunto, verbigracia, la existencia del daño invocado.

Me eximiré, por cuestiones de celeridad y economía procesal, de reiterar conceptos que esta alzada ya vertiera en su SI 42/18 (Sala B), mas es una realidad incontrastable que al día de la fecha el actor no ha recuperado el dinero que fue a parar a una cuenta distinta a la pretendida al momento de efectuar ambas transferencias. No solo ello, sino que ha debido incoar tanto acciones administrativas como judiciales en procura del resguardo de su derecho. Frente a ello, mal puede la entidad bancaria pretender deslindar la responsabilidad que le cabe, en tanto se presentan todos los elementos del acto ilícito, acción antijurídica, daño, relación causal adecuada entre ambos, y un factor de atribución; como antes lo señalé. De tal modo, propondré rechazo del agravio.

Luego, la apelante cuestiona los rubros por los que prosperara la demanda. En rigor de verdad, el agravio no constituye sino una continuación de los argumentos que sostuviera para repeler la responsabilidad que le es atribuida. De ningún modo la crítica resulta consistente para conmover la decisión de grado, alejándose además de la realidad. La procedencia de los rubros daño material resulta indiscutible.

En lo que hace al daño extrapatrimonial: "Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son –entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este tribunal que el daño moral tiene su carácter

resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (CCiv. y Com. San Isidro, Sala II, 30-11-98, "Velázquez c/ Ledesma s/ ds. y ps.)". Sobre el punto, ya me he expedido párrafos arriba, y reitero que no solo el actor al día de hoy no ha visto satisfechas sus expectativas, sino que ha sido llevado a litigar para conseguirlo.

Respecto del rubro, tengo ya dicho en anteriores oportunidades que los daños punitivos han sido definidos como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro, Ramón Daniel, "Daño Moral", p. 453, Hammurabi, Bs.As., 1996).

Ante determinadas situaciones lesivas, la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para desmantelar los efectos nocivos del ilícito, en particular, cuando quien daña a otro lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio, tal sería el caso de los daños causados por productos elaborados, en los que al proveedor, fabricante o distribuidor le resulte más barato pagar las indemnizaciones a los consumidores que afrontar controles de calidad y/o cumplir acabadamente con una adecuada prestación del servicio. Frente a esto, la Ley

de Defensa al Consumidor 24240 (texto agregado por la Ley 26361) introdujo un sistema de multas.

El art. 52 de la mencionada ley establece: "Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

Este instituto tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares.

La doctrina ha reconocido como notas distintivas de los daños punitivos, las siguientes:

1) Resultan condenas extraordinarias, ya que son otorgadas en forma independiente de la indemnización, y asimismo, accesorias, ya que siempre se determinan en un proceso principal. Dicho en otras palabras, no existe acción autónoma para reclamar daños punitivos. 2) Su finalidad, justamente, no es mantener la indemnidad de la víctima ni restablecer las cosas al estado anterior. Por el contrario, tienden a prevenir y desalentar la reiteración de conductas dañosas similares. 3) Son verdaderas penas privadas con características propias

que delimitan sus contornos de especialidad. Siguiendo a Stiglitz y Bru, se puede definir a los daños punitivos en nuestro sistema, como una institución jurídica vigente en el marco del derecho del consumidor, destinada a sancionar graves inconductas en que incurren los proveedores de servicios o cosas en la relación de consumo, a través de la imposición de una sanción pecuniaria adicional, a favor del damnificado, y que excede la cuantificación de la indemnización compensatoria correspondiente (Jorge Bru y Gabriel Stiglitz, en "Manual de Derecho del Consumidor", págs. 389 y sgtes., Abeledo Perrot, 2009).

Se ha sostenido que dichas indemnizaciones o daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad o en casos excepcionales (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., en "Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor", publicado en L.L. 2009 – B – 949), como así también que su reclamo requiere "... a) La existencia de una víctima del daño; b) la finalidad de sancionar graves inconductas; y c) la prevención de hechos similares para el futuro (*cf.*: Cornet, Manuel - Rubio, Gabriel Alejandro, "Daños Punitivos", en Anuario de Derecho Civil, T. III, p.32, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba, Ediciones Alveroni, Córdoba, 1997).

Dicho instituto de carácter excepcional, debe ser empleado con prudencia frente a una plataforma fáctica que evidencie claramente que alguien haya experimentado un daño injusto y que exista una grave inconducta, o que se haya causado un daño obrando con malicia, mala fe, grosera negligencia. Su procedencia requiere un elemento subjetivo que se identifica con una negligencia grosera,

temeraria, con una conducta cercana a la malicia (Cám. Apel. CCom. Cba., Sala 6ta., en autos "R., S. c/ AMX Argentina S.A. – Ordinarios – Otros – Recurso de Apelación", 26-3-2015)

En el caso particular, resulta de notable evidencia la extrema gravedad del proceder observado por la parte demandada, ostentando además una recalcitrante postura a los efectos de lograr una composición del conflicto. Se le otorgó la posibilidad para ello en ambas sedes -administrativa y judicial- pero en ninguna oportunidad demostró la real intención de conciliar en relación con la conflictiva de autos. Destaco, a esa hora, que la presente acción fue promovida hace más de tres (3) años, y aún luego de las actuaciones llevadas a cabo ante la Oficina de Defensa del Consumidor. Lo expuesto, unido al principio de tutela judicial efectiva, amerita a mi juicio la aplicación de la sanción prevista en la ley. Se rechaza el agravio.

Con relación a la tercera queja, y atendiendo a como se resuelve, pierde toda entidad, atento a que la imposición de las costas se ha efectuado en consonancia con las prescripciones del ordenamiento procesal.

En consecuencia, y resueltas que han sido las cuestiones, resta atender a las costas de esta alzada, las que serán impuestas a la demandada apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

De ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando en todas sus partes la sentencia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada apelante vencida (arts 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Se discute en los presentes a quién le cabe la responsabilidad por el ingreso de la suma de $65.000 a una cuenta distinta a la que era voluntad del actor.

Del detenido estudio del caso, atendiendo las posturas asumidas por las partes en el proceso administrativo ofrecido como prueba y en el presente proceso, ya con asistencia letrada del consumidor la plataforma fáctica del caso puede sintetizarse así:

El actor desde su *home banking* efectuó dos transferencias: una de $50.000 y otra de $15.000 a un contacto de su agenda de *home banking* que individualizó por numero de CUIT 20-28.637.467-1.

Seguidamente, comprobó que existían dos CBU distintos que aparecían vinculados en su *home banking* a ese mismo numero de CUIT y advirtió que había transferido el dinero a un tercero que no era su hermano, a quien le deseaba o debía transferir la suma de $65.000 (ver relato del Banco en sede administrativa hoja 21).

Allí comenzó su peregrinar mediante reclamo por la vía telefónica, presencial en la entidad y *mail* hasta que el 16/2/2017 recibe la contestación del "incidente abierto en torno a su reclamo" informando que las

transferencias habían sido correctas y no se podía devolver el dinero.

Ello así, denunció ante la ODC el 10/3/2017, dando lugar al expte. nro. 199/2017 del que surge:

Que el 26/1/2017 realizó dos transferencias bancarias a la cuenta de su hermano, Sr. G. D. M. Las dos operaciones se individualizan con nro. X. (por $15.000) y X. (por $50.000).

Inmediatamente después advirtió que el número de CBU no correspondía con el de su hermano, pero que estaba correcto su número de CUIT.

Expresamente dijo que realizó trasferencias a una cta. caja de ahorro "cuyo N° lo ingresé incorrectamente" …. "cuando se imprimen los comprobantes veo que el n° de CBU no corresponde a la persona a quien debía realizar las transferencias y que sí estaba correcto era el CUIT de la persona a quien debía realizar la transferencia".

Relató que efectuó el reclamo telefónico informando del error cometido y solicitando la devolución del dinero, también concurrió personalmente en varias ocasiones al Banco y por vía de correo electrónico hasta que finalmente obtuvo una respuesta insatisfactoria vía *mail* del 16/2/2017 en que se le informó que las transferencias fueron realizadas correctamente. Por tal motivo, no es viable lo solicitado (ver hoja 19).

Cabe consignar que lo solicitado era que le devolvieran el dinero erróneamente transferido a la cuenta de quien estaba agendado en su *home banking* con un número de CUIT idéntico al de su hermano. Verificado tal error solicitó que se corrobore el CUIT de la cuenta de CBU X. y de ser posible se reintegre el dinero transferido por error.

El órgano administrativo consideró, con fundamento en las medidas de prueba que allí se agregaron, tanto a instancias del B. H. como de la Oficina de Defensa del consumidor local, que el demandado no brindó una solución al reclamo y evitó que el cliente tuviera certeza sobre la existencia y alcance de sus derechos.

Ello fue así decidido, toda vez que en esa instancia, el B. H. informó que las transferencias al CBU X. ingresaron a la caja de ahorro del Sr. G. D. M., hecho que fue desacreditado con el informe de Red Link (hoja 48) y del I. (hoja 67). En consecuencia impuso una multa a la entidad bancaria por infracción al art. 19 de la LDC que esta Cámara confirmó.

En tal sentido se tuvo presente que la cuenta de destino cuyo CBU termina en X. es de titularidad de G. L. M. y la trasferencia a la cuenta cuyo CBU termina en X. es de titularidad de G. D. M. Se tuvo en cuenta también que en los comprobantes figura idéntico número de CUIT para ambos titulares de las cuentas, cuestión que a simple vista resultaba irregular. Pero si ese era un dato requerido por el sistema de *home banking*, caía dentro de la responsabilidad agravada de la entidad financiera haber asegurado la genuinidad de las operaciones.

Es decir el tema allí decidido y la sanción impuesta refirió a la falta del Banco a su obligación de dar respuesta veraz, certera y oportuna al reclamo, pues nunca se había puesto en duda que la trasferencia había sido efectuada en forma exitosa, es decir que el dinero efectivamente había sido transferido fruto del error que se produjo por haber agendado en el sistema dos números

de CBU con idéntico número de CUIT, que el actor atribuye al sistema del Banco.

Y ello, también lo dijo en el *mail* cursado a X. (obrante en la hoja 19 del expte. 199/2017 O.) en el que textualmente dijo "Mi solicitud fue que se había realizado mal una transferencia, a una cuenta que no era y que además esa cuenta figura con el mismo CUIT que el de la cuenta a la que realmente era".

Nadie dudó. El actor (cliente del banco) y el proveedor(el Banco) dijeron que fue un error del consumidor, pero la cuestión, el nudo en debate allí y ahora es la responsabilidad que le cabe al Banco frente a su cliente por no haber dado respuesta oportuna y certera a través de los mecanismos internos a tal fin, en resguardo del derecho del consumidor.

En el ámbito administrativo la consecuencia de aquel incumplimiento lógicamente fue la multa que se le impuso dentro de las facultades conferidas por el art. 43 y 49 de la LCD y art. 6 inc. d) de la Ley VII-22 y ordenanza municipal.

En este ámbito, corresponde determinar si le cabe responsabilidad por los daños y perjuicios que el actor sufrió y que por esta vía le reclama.

Entonces, advierto que frente a esa plataforma fáctica que es idéntica en ambos reclamos, el Banco se parapetó en todo momento en el error del cliente: fue quien ingresó el CBU incorrecto y por eso -la transferencia exitosa- el dinero ingresó en la cuenta de un tercero respecto de quien no se podía "reversionar" la operación. Ello surge de la prueba informativa a Red link -ofrecida por ambas partes- y

agregada el 1/12/2021 y al Banco I. ofrecido por el actor agregado el 9/12/2021.

No se hizo cargo nunca el Banco demandado de que la acusación que se le efectuaba era no responder a su cliente frente a la comunicación que este le había efectuado por los canales existentes (0810) a hora del suceso (con posterioridad al horario hábil bancario (13:00 h) del error que había cometido.

En este sentido es relevante la prueba agregada en la instancia administrativa (en la hoja 48/49) en que del informe brindado por LINK se lee "La acreditación del importe de las operaciones cuestionadas en la cuenta de destino nro. X. es un deber del banco receptor de dicha operación, es decir, banco X.".

La oficiada, informó también que de acuerdo al Sistema Nacional de Pagos. Transferencias del B. T.O. 13/7/16 Sección 2: Transferencias inmediatas de fondos "El diferimiento de la efectivización de las transferencias (débitos y/o créditos) operará cuando la transacción sea considerada por la entidad financiera como inconsistente respecto de los parámetros de seguridad adoptados".

A tal fin, brinda un esquema horario, consistente en que aquellas transferencias ordenadas antes de las 13 h se difieren hasta las 18 h de ese mismo día, y las transferencias ordenadas luego de las 13 horas del día, hasta las 13 horas del día hábil siguiente. Dentro de esas franjas horarias la entidad deberá proceder a cursar o rechazar la transferencia) según el resultado de esa evaluación…" Cuando se detecte la inconsistencia de la operación respecto a esos parámetros se practicará la reversión. Es decir que en caso de cumplir la

transferencia inmediata los parámetros de seguridad correspondientes la misma se hará efectiva y no será susceptible de reversión.

En este marco, las transferencias cuestionadas y cuya reversión el cliente solicitó se hicieron después de las 13 h y hasta las 13:32 conforme surge de los comprobantes obrantes en las hojas 4 y 5 y del informe brindado por LINK en la hoja 57 vta. del expediente administrativo.

Dijo el actor que al día siguiente concurrió al B. H. y la Sra. C. U. verificó el número de reclamo telefónico que había efectuado y efectuó el seguimiento (ello también se deduce de la contestación al *mail* de la referida empleada del banco obrante en la hoja 19 del expte. administrativo).

Frente a este cuadro, el B. H. conocedor del reclamo efectuado, en estas actuaciones, se contentó en seguir sosteniendo el error del cliente sin reparar en su deber de seguridad e información.

Es que frente al error anunciado, tenía tiempo como mínimo, hasta las 13 h del día siguiente para diferir el débito de la caja de ahorros del cliente y constatar con la entidad receptora.

Es cierto, abrieron el incidente (día 26/1/2017) y en 15 días hábiles (el 16/2/2017) dieron la respuesta que las transferencias habían sido realizadas correctamente, cuando reitero, no había dudas de la transferencia del dinero.

A mi entender, el Banco debió demostrar cómo era el sistema utilizado en esa fecha para efectuar transferencias desde el *home banking* y que no le era imputable la existencia del CUIT agendado en el *home*

banking de su cliente, pues allí se generó el error en la transferencia.

Sin embargo ofreció y produjo prueba tendiente a demostrar que el dato necesario era el CBU, en una actitud ajena a la traba de la litis.

Y abundo sobre mi conclusión respecto a que el demandado debió demostrar cómo era el sistema utilizado si pretendía liberar su responsabilidad así como los parámetros de seguridad adoptados y según los cuales se puede decir si la transacción era o no inconsistente.

Nótese que del informe que solicita al B. y que fue agregado el 14/9/2021, si bien refiere a que en cualquier canal que se curse una transferencia es necesaria la inclusión del CBU o CVU, también aporta información específica referida a requisitos mínimos de gestión implementación y control de riesgos relacionados con tecnología informática.

Repárese que enumera una serie de requisitos mínimos, es decir "de mínima", lo que significa que se requerirá algo más, todos aquellos medios adicionales que permitan brindar una adecuada seguridad al usuario.

En cuanto a los requisitos de seguridad del canal Banca por Internet, el mismo, indica que las entidades financieras deberán satisfacer los requisitos técnicos operativos de los procesos definidos para la gestión de la seguridad en los canales electrónicos.

Entre ellos estipula que deberán implementar acciones de monitoreo y control y también gestionar los incidentes, con capacidades para tratar los que se detecten con un esquema de escalamiento definido formalmente, como "contar con registros que permitan

determinar la trazabilidad de las actividades efectuadas por el cliente".

Es decir que como mínimo (a partir de 2012) las entidades financieras debían cumplir con tales requisitos. Nada de ello acreditó ni acercó a la causa.

La función que cumplen las entidades bancarias es de una importancia tal que su conducta debe ajustarse a un estándar de responsabilidad agravada, distinta a la que le cabe a cualquier persona, pues estamos ante comerciantes profesionales, altamente especializados que ostentan una superioridad de tipo técnico sobre los usuarios.

De allí que los bancos son proveedores en los términos de la LDC, pero además su conducta debe ser apreciada con parámetros aun más exigentes que aquellos que se utilizan para evaluar el accionar de otros proveedores también regido por el Estatuto del Consumidor, pero que no cumplen con el rol preponderante de las entidades financieras (Chamatropulos, Demetrio A. en RCyS2010IX,95 - La Ley AR/DOC/5129/2010).

La responsabilidad del proveedor en estos casos es de tipo objetivo, conforme el art. 40 LDC solo permite la liberación de la obligación de reparar los perjuicios si se acredita total o parcialmente que la causa del daño le resulta ajena.

Al incorporar la nueva tecnología, claramente se incorporó una cosa riesgosa que puede experimentar fallas en no pocas oportunidades. Por ello es indiscutible que la entidad deba hacerse cargo de brindar al usuario de un grado de seguridad similar al que existiría si la operación se hubiera efectuado ante una persona física.

Así se ha dicho que la responsabilidad del banco deriva de una obligación de resultado y también de seguridad en cuanto al correcto funcionamiento del sistema de cajero automático permitiendo la acreditación de pagos y transferencias sin error.

Y todo ello cabe adunar que conforme el art. 53 LDC los proveedores deben aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder conforme la característica del bien o servicio.

De manera tal que pesando sobre su parte una obligación de resultado y de seguridad que genera responsabilidad de tipo objetiva, para liberarse debió demostrar el hecho del cliente y para ello tenía la carga de la prueba que conforme estoy exponiendo no la cumplió.

Por el contrario, la testigo que fuera gerente de la entidad bancaria al tiempo de los hechos expresamente depuso en el sentido que la operación se puede reversar inmediatamente si existe un error.

Debía acreditar cuáles eran los parámetros de seguridad, que los había cumplido, que, en su caso, el dato erróneo o la vinculación del CUIT había sido ingresado por el cliente, pues debe contar con un proceso que permita la trazabilidad de las actividades efectuadas por el cliente. Y ello a partir de 2012, conforme surge del informe del B.

En el caso, el error fue puesto de manifiesto por el cliente inmediatamente conforme su propio relato que no fue contradicho por la demandada, y que integró con la testimonial de la Sra. T., quien dijo ser oficial de cuenta Pyme en el Banco en ese momento y manifestó que Sr. D. M. había concurrido a la sucursal y que todos

tenían conocimiento del caso y que la transferencia "no estaba en destino ni en el aire" y del *mail* recibido por la dependiente U. que ya referí. Concluyo así, que conforme el esquema horario que mencioné antes, el reclamo fue efectuado de inmediato en cuanto fue posible a través del canal telefónico y presencial al día siguiente.

Ese error no fue detectado con la rapidez suficiente por el Banco, a tenor de su deber de seguridad y de información para el cliente.

Es sumamente elocuente la declaración de quien fue gerente de la entidad al momento de los hechos ventilados. Dijo la testigo B.: "si el cliente incurre en un error, inmediatamente se comunica con el banco y el banco puede reversar esa transferencia, pero primero tiene que cargar un incidente, un reclamo que le va a arrojar un fecha de resolución, como la fecha puede ser desde el día que se carga pueden transcurrir 15 días hay instancias previas en las que se puede resolver más rápidamente. La persona que lo atiende debe llamar a un sector que es especializado en operaciones C. en donde se puede reversar inmediatamente, si no pueden reversarla el banco que recibe el reclamo debe comunicarse con el banco que recibe el dinero se comunica con el cliente a quien se le acreditó el dinero que no le correspondía y él debe demostrar que es el destinatario de esos fondos o sea que hay muchas instancias en las que se puede resolver".

Es decir, debieron llamar a C. (C. E. SA), cámara compensadora privada autorizada por el B. en 1997, es la encargada de procesar en forma electrónica los pagos. En su defecto llamar al I. Nada de ello ocurrió.

De allí que le cabe responsabilidad; no acreditó, debiendo hacerlo para liberarse que frente al reclamo del actor, que se condujo con el estándar de buen profesional requerido por su alto grado de especialización y reversar con la diligencia que le era exigible la operación cuyo error le comunicó su cliente con la confianza de que el banco actuaría con esos parámetros.

Es decir, queda demostrado el incumplimiento de la obligación del Banco y la falta de justificación, en consecuencia su obligación de resarcir el daño causado (arts. 1717, 1722, 1725, 1737, CCyC; 40 LCD, 53 y ccdtes.).

En consecuencia, por el análisis precedente coincido en que el agravio debe rechazarse y confirmo la sentencia en tal sentido.

La apelante luego impugna las partidas indemnizatorias.

La clara responsabilidad del banco impone el deber de reparar.

El daño patrimonial esta constituido por las sumas transferidas por error y no reversadas, de manera que la procedencia de la partida no admite discusión. Y si bien es cierto que la actora pudo reclamar al receptor de la transferencia, optó por reclamar al proveedor de su servicio y en todo caso, en la mejor hipótesis para su postura debió citarlo a este proceso.

En cuanto al daño extrapatrimonial, postula la improcedencia del mismo con fundamento en la inexistencia de responsabilidad de su parte, cuestión que ha sido dirimida ya y que impone el rechazo del agravio en los términos en que fue postulado.

Por último, cuestiona la procedencia de la condena por daño punitivo aseverando que no existen en la causa los presupuestos contemplados por el art. 52 bis LDC de particular gravedad calificado por el dolo y la culpa grave del sancionado.

En lo que interesa aquí, el sentenciante de primera instancia admitió el daño punitivo por entender que de la prueba testimonial rendida surgió que la problemática del consumidor fue denegada por el personal superior de la sucursal.

Sin perjuicio de ello, en el caso entiendo y lo explique suficientemente al tratar el primer agravio que las demandadas tuvieron una conducta omisiva y grave con respecto al reclamo del actor.

He tenido oportunidad de pronunciarme al respecto en anteriores oportunidades y señalé que el incumplimiento de una obligación legal y contractual a cargo del proveedor como ocurrió en autos, verificada y confirmada es una condición necesaria aunque no suficiente para imponer la condena de la que se trata.

La configuración de los daños punitivos requiere de dos requisitos uno subjetivo y otro objetivo.

Hace falta el elemento subjetivo que exige algo más que la culpa y debe concurrir una conducta deliberada, culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación cercana a la malicia; es decir si se trata de "una subjetividad agravada en la conducta del sujeto pasivo (dolo o culpa grave)" y “proceden únicamente en casos de particular gravedad que trasunten menosprecio” por los derechos ajenos, los derechos individuales del consumidor y de incidencia colectiva y que se traduce en dolo o culpa (LORENZETTI, Ricardo A., “Consumidores”,

edit. Rubinzal-Culzoni, 2° edición, Santa Fe, 2009, p. 563 y ss.; Lopez Herrera, Edgardo, "Los Daños Punitivos", edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, pág. 376 y ss.).

Respecto de la calificación de la conducta típica, la Dra. Zavala de González señala que es aquella que se presenta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, disvaliosa por inercia, indiferente hacia el prójimo, con desidia, con abuso de una posición de privilegio (Zavala de González, Matilde y González Zavala, Rodolfo M., "Indemnización punitiva", en Bueres, Alberto J. y Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Responsabilidad por daños en el tercer milenio", ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, pág. 188).

De allí que no cualquier incumplimiento debería motivar la multa civil del art. 52 bis, sino que se habla de "graves inconductas" (*cf*. Pizarro, Ramón D., "Daños punitivos" en "Derecho de Daños, Homenaje al Profesor Doctor Félix A. Trigo Represas. Segunda parte", Buenos aires, La Rocca, 1993, pág. 303).

Desde tal perspectiva, no es posible convalidar conductas como la que aquí se ha verificado, debiendo tenerse en consideración que el llamado daño punitivo debe servir también para desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo, tedioso y riesgoso camino que este habría de verse obligado a seguir para finalmente, tras la incertidumbre propia de todo juicio, lograr el reconocimiento de su derecho.

En esta directriz se tiene dicho, de acuerdo con la jurisprudencia precursora en la materia, que constituye un hecho grave susceptible de "multa civil"

por trasgresión del LDC 8 bis que exige un trato digno al consumidor, colocarlo en un derrotero de reclamos, en el que se haga caso omiso a la petición (Guillermo E., Falco, "Cuantificación del daño punitivo", LA LEY, 23/11/2011, y fallo allí cit.).

En el caso, como señaló mi colega la actitud displicente e indiferente frente al consumidor demuestra que la demandada a través de sus dependientes ha despreciado el resultado que su accionar generaba.

Con relación al segundo requisito, el elemento objetivo, consiste –en lo conceptual- en una conducta que produzca un daño que supere un piso o umbral mínimo y que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad una apoyatura de ejemplaridad.

Debe aclarase que en casos como el presente, la "gravedad del hecho" no se dimensiona mirando solamente el perjuicio causado al accionante, sino multiplicando el mismo por los numerosos clientes de la demandada.

Claro que la demandada no se beneficia a sí misma incumpliendo con el buen servicio que le corresponde brindar a su cliente, pero la conducta asumida demostró groseramente su desinterés por la suerte del reclamo de su cliente y el destino de su dinero, existiendo -como quedó dicho- procedimientos para evitarlo frente al aviso inmediato del error por parte del actor.

Por ello aun apreciada la procedencia del rubro con carácter restrictivo, entiendo que, en el caso, se configuraron los presupuestos fácticos previstos por el art. 52 bis. LDC (gravedad de la inconducta y desprecio e indiferencia por el reclamo).

La multa pecuniaria fijada, no participa de la naturaleza resarcitoria, sino punitiva y su fijación al momento de la sentencia no tiene en cuenta el daño efectivamente causado, sino la gravedad de la conducta sancionada y cuya reiteración busca evitar.

La condena en costas halla su fundamento en el principio general de la derrota, razón por la que no prospera tampoco la cuarta queja de la demandada.

Por tales consideraciones rechazo los agravios del Banco demandado y confirmo la sentencia recurrida en todas sus partes.

Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada recurrente vencida.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones los determino, a favor de la Dra. S. B. T. en el 30% y los de la Dra. S. A. S. en el 25%, en ambos casos los porcentajes se deben calcular sobre los que fueran regulado a cada parte en la instancia de grado con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

En consecuencia, adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando en todas sus partes la Sentencia nro. 2/22 de fecha 1 de febrero de 2022

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. S. B. T. en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. S. A. S. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 41 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"